

Capítulo V

ACCIONES LEGALES EN SU CONTRA

5.1.- Introducción

Para lograr un eficaz combate contra la pornografía y prostitución infantil, se requiere de un alto espíritu de cooperación por parte de todos los involucrados, gobierno federal, gobierno estatal, organismos no gubernamentales, agencias internacionales, programas alternos de apoyo a la sociedad, por mencionar al sistema DIF, medios de comunicación y sociedad en general, “sólo falta la voluntad política para su implementación”¹ ya que hasta ahora todos los intentos realizados han sido infructíferos.

Existe una corriente, equivocada al parecer de la mayoría de los tratadistas de este tema dentro del campo legal, (con la que yo estoy de acuerdo) que traba la implementación y adecuación de las medidas internacionales que se han promulgado contra el combate de la explotación sexual comercial infantil, “tres de ellos son los más relevantes: el tratamiento del menor como delincuente y no como víctima, la calificación del consentimiento del menor que es empleado en este tipo de actividades y lo que se llama extraterritorialidad de la norma”² la primera consideración habla del tratamiento que se le da a los menores, cuando han rebasado el límite de edad considerado por los códigos penales, es decir los 16 años, pero no han alcanzado la mayoría de edad que marcan las convenciones internacionales que es de 18 años, por tanto existe un margen de 2 años en donde la persona

¹ PÉREZ DUARTE y NOROÑA., Alicia Elena. “La utilización de menores en la prostitución”. *Liber Ad Honorem Sergio García Ramírez*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1998. Tomo I. p. 548.

² PÉREZ DUARTE y NOROÑA., Alicia Elena. *Op., cit*, p. 544.

es imputable e inimputable al mismo tiempo, esta situación también abarca el aspecto psicológico de la conducta, para los estudiosos de la mente el menor es víctima, para las autoridades gubernamentales, es un delincuente, en lo que respecta al consentimiento, se cree que el reconocimiento que como individuos se ha hecho en los últimos años de los menores al hacerlos concientes de sus derechos en virtud de su calidad humana y de su dignidad es un arma de doble filo, ya que se considera en muchas ocasiones que los menores permiten las conductas lascivas de pornografía y prostitución infantil, en uso de su libertad sexual, de responsabilizarse de sus acciones y de crearles la conciencia de que sus actos son suyos y no le corresponden a nadie más, y la extraterritorialidad se refiere a que las normas penales vigentes no son aplicables en todas las circunstancias, tal es el caso de la competencia territorial.

5.2.- Cultura, conflicto humano y normatividad

La cultura, como fenómeno producido exclusivamente por el hombre, cumple una función integradora, cohesionadora y perpetuadora del conglomerado social. Es gracias a ella que las comunidades humanas logran consolidarse, desarrollarse y perpetuarse. Pero no puede decirse que dichas funciones sean indiscriminadamente activadas por todas y cada una de las diversas expresiones que constituyen el ámbito de lo cultural. La activación de dichas funciones corresponde y se explica específicamente con relación a la forma cultural, denominada normatividad.³

³ MARTÍNEZ Marulanda, Diego. Fundamentos para una introducción al derecho. Universidad de Antioquia, Colombia, 2000, p. 20.

La conjugación de las funciones antes anotadas impone un límite, una restricción al actuar humano, mediante la producción normativa, lo que permite la existencia y la supervivencia de la sociedad humana. Dice Adamson Hoebel: “la cultura se manifiesta exclusivamente en la conducta, en las creencias y en las actitudes de los individuos; a pesar de ello la cultura, es superindividual y superorgánica, en cuanto que cada persona después de su nacimiento y mientras se realiza su desarrollo cae bajo la influencia de las normas de conducta preexistentes, siendo moldeada, o al menos influida, por las mismas”.⁴

Entendida la normatividad como aquella parte de la producción cultural humana mediante la cual se logra conformar, consolidar y perpetuar el grupo social, en tanto establece límites y restricciones al actuar de los individuos, conviene señalar que el soporte a partir del cual se estructurará esa modalidad cultural llamada normatividad es el comportamiento humano diferenciado del actuar animal.⁵

En cumplimiento de la función socializadora de la normatividad se destacan dos momentos: primero, el de la conformación, que se manifiesta cuando mediante la normatividad se establecen límites y restricciones al comportamiento humano, que permiten advertir un equilibrio o un orden social, mediante el cual se evita la autodestrucción o autoaniquilamiento de la sociedad; y segundo, el de la consolidación y perpetuación, en el que el aprendizaje y la endoculturación⁶ constituyen mecanismos auxiliares e indispensables para que la normatividad complete su tarea socializadora.⁷

⁴ A. ADAMSON, Hoebel. El hombre en el mundo primitivo. Omega. Barcelona, 1961, p. 19.

⁵ MARTÍNEZ MARULANDA, Diego. Fundamentos para una introducción al derecho. Universidad de Antioquia, Colombia, 2000, p. 20.

⁶ Los antropólogos llaman endoculturación a ese proceso mediante el cual el individuo se adapta a la cultura.

⁷ MARTÍNEZ MARULANDA Diego. *Op., cit.*, p. 14 y 15.

Mediante este mecanismo, la cultura y, específicamente las pautas de comportamiento social -normatividad-, son transmitidas y difundidas en la comunidad. Este aprendizaje de la normatividad incorpora al sujeto los códigos de conducta permitidos y prohibidos. Estos últimos imponen restricciones y limitaciones que serán decisivas para el desarrollo y la perdurabilidad de la civilización o de la cultura.⁸

Si se tiene en cuenta que la normatividad es un fenómeno social mediante el cual se regula el comportamiento de los individuos, en aras de procurar su convivencia, es importante explorar lo atinente a los modos colectivos de conducta. En la interacción dinámica entre los comportamientos individuales y los colectivos surgen patrones de comportamiento que adquieren un grado de estandarización y de permanencia dentro de los grupos. El surgimiento de estos patrones muestra el origen de la normatividad que constituye un principio de realidad cultural.⁹

5.3.- Reclamos sociales y respuesta estatal.

En la concepción de soberanía que da Rousseau en su libro “el contrato social” afirma que ésta reside en el pueblo y que en uso de esta facultad, se la otorga a ciertos individuos para que se ocupen de cubrir las necesidades propias del sistema de gobierno que se ha implementado, sin embargo, el gobernante no puede ejercer la función de títere, para poder cumplir con la voluntad del pueblo, debe de estar más que nada, a la voluntad de

⁸ MARTÍNEZ MARULANDA, Diego. Fundamentos para una introducción al derecho. Universidad de Antioquia, Colombia, 2000, p. 15.

⁹ MARTÍNEZ MARULANDA, Diego. *Op., cit.*, p. 18.

la generalidad, sustentando con hechos lo que considere como mejor para la satisfacción de las necesidades de la colectividad, es importante hacer notar que no porque el pueblo o una parte de éste le exija ciertas medidas respecto de determinadas conductas significa que el gobernante deba acceder de modo arbitrario, puesto que puede incurrir en responsabilidad.

Lógicamente a cada reclamo social debe haber una respuesta del estado, una respuesta que será de acuerdo a un fundamento lógico y objetivo, un fundamento que tenderá al beneficio mayoritario. El gobernante buscará implementar una política pública adecuada y coherente, cabe aclarar que muchas veces la respuesta gubernamental no es inmediata y no satisface el reclamo que la sociedad ha hecho.

En un estudio publicado por Oxford University Press, dentro de la colección biblioteca de psicología, David R. Offord expone que debe de observarse la existencia de una gran dificultad al dar respuesta institucional al reclamo de la sociedad, esto es que al trazar las políticas públicas para reducir la conducta antisocial se percatan de que la conducta antisocial se presenta en diversos medios, buena parte de los cuales no consideran que ese comportamiento sea su preocupación fundamental, el Estado le da prioridad a otro tipo de circunstancias que a la conducta antisocial recurrente. En cuanto a las formas graves de la conducta antisocial como son las que estudiamos, el sistema de justicia tiene la principal responsabilidad. El artículo continúa: para que los programas de prevención tengan efectos benéficos generalizados, tendrá que probarse que son aceptables y efectivos en los numerosos sistemas a los que les conciernen.¹⁰

¹⁰ STOFF M., David, James Breiling, Jack D. Maser. Biblioteca de Psicología, Conducta Antisocial, Causas, evaluación y tratamiento. Vol. 2. Tr. José Francisco Javier Dávila Martínez, Ricardo Martín Rubio Ruiz.

Dentro de este mismo rubro encontramos otro factor que considero importante mencionar, al reclamo social, el Estado debe de integrar todos los factores que motivan dicha alerta, muchas veces la misma sociedad es la que genera las conductas de las que se aqueja, puede ser de forma voluntaria al marginar grupos, de forma involuntaria como reflejo de sus actos, si bien es cierto que el Estado no puede volver a la época del circo romano, donde si el pueblo pide sangre, hay que darle sangre, tampoco puede implementar una política de creación de delitos o tipos penales sin razón justificada, porque si así lo hiciera entonces regresaríamos al periodo de Antonio López de Santa Ana donde si no había recursos para satisfacer las demandas sociales, se crearían nuevas contribuciones, ahora se gravaría a las ventanas, figúrese Usted, que si a la sociedad le molestara el ruido de los animales domésticos, la política a implementar fuese crear un delito por posesión de animales domésticos, falta de lógica y absurda medida considero yo, así lo confirma Massimo Pavarini “Con parecida intransigencia se invocará la *codificación*, como instrumento para poner orden en la ley, para eliminar las numerosas contradicciones entre las fuentes, y una vez más para dar certeza a la esfera de la licitud, a la esfera, pues, en que la autonomía privada es libre de explicarse. En el fondo de esta reflexión político-jurídica se obtiene una constante preocupación: limitar la esfera de la autoridad, circunscribirla entre límites precisos, únicamente como salvaguardia de las reglas mínimas del vivir social que pueden garantizar el libre juego del mercado.”¹¹

2002. México: Oxford University Press. El artículo es de OFFORD R., David. *Vasos comunicantes entre desarrollo, prevención y políticas públicas*. p. 604.

¹¹ PAVARINI, Massimo. Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico. Tr. Ignacio Muñagorri. 5ª. ed. Siglo Veintiuno editores. México, 1996, p. 31.

En el mismo orden de ideas, la sociedad piensa que todo se acabaría y las cosas cambiarían como si tuviésemos una varita mágica ““La magia” a la que Dewey se refería, es la magia de la ley, la ilusión de que a una sociedad se la puede cambiar “por decreto””.¹²

La interrogante ahora es ¿cuál es el método más eficaz para dar respuesta al reclamo social? Para Massimo Pavarini, si la historia ha de coadyuvar en la eficacia de las normas, en ella debemos de fijarnos para resolver esta cuestión, refiriéndose a la diferencia de clases que existió en la Revolución Industrial, cuando “la ecuación miseria-criminalidad no parecía poder ya ser negada”¹³ y los actos delictivos se asociaban con la masa trabajadora y la burguesía los señalaba como entes no deseables, la sugerencia de solución comenta, “Más en general, lo que caracteriza el conocimiento criminológico de la época es la voluntad de dar respuestas políticamente tranquilizadoras; precisamente porque la criminalidad es socialmente percibida como síntoma de malestar, de enfermedad de la sociedad, se torna necesario capturar, relegar, circunscribir el saber criminológico a un *área* no política, a un *espacio neutral*, en el que no sea ya posible atribuir ninguna inteligibilidad a la acción criminal, en la cual la cuestión criminal (de *aquella* criminalidad) no induzca más a nadie a poner en cuestión el orden (de *aquella* sociedad).”¹⁴

¹² MELOSSI, Dario. El estado de control social. Um estudio sociológico de los conceptos de estado y control social en la conformación de la democracia. Tr. Martín Mur Ubasart. Siglo Veintiuno editores. México, 1990, p. 174.

¹³ PAVARINI, Massimo. Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico. Tr. Ignacio Muñagorri. 5ª. ed. Siglo Veintiuno editores. México, 1996, p. 42.

¹⁴ PAVARINI, Massimo. *Op. cit.*, p. 43.

5.4.- El Derecho

La palabra “derecho” proviene del latín *directum* el cual deriva de *dirigere* (“enderezar”, “dirigir”, “encaminar”), a su vez, de *regere, rexi, rectum* (“conducir”, “guiar”, “conducir rectamente, bien”). Así, “derecho” implica “dirección”, “guía”, “ordenación”; detrás de “derecho” subyace la idea de regulación (de *regere: regir, regular*) Por otro lado, “derecho” connota “lo recto” (*rectum*: lo correcto, lo que está bien) “Derecho” recibe con el significado descriptivo de *directum*, todas sus connotaciones incluyendo su carga emotiva.¹⁵

El derecho tiene varios significados en la literatura jurídica. Sin embargo, dos son sus usos más persistentes: a) “complejo de normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal” (orden o sistema jurídico) y b) “permisiones” o “facultades”, así como “exigencias” o “reclamos” que se consideran jurídicamente justificados. Al primero de los significados se le suele llamar “objetivo”; al segundo “subjetivo”.¹⁶

¿Qué es pues el derecho en el sentido general del término? ¿Cómo podemos caracterizarlo? ¿Cuáles son sus rasgos distintivos? Una respuesta ha sido constante: el derecho constituye un orden o sistema social, es decir un complejo de instituciones que realizan funciones sociales de cierto tipo. La idea de que el derecho sea o constituya un

¹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 4ª. ed. Tomo D-H. Editorial Porrúa-UNAM. México, 1991, p. 924.

¹⁶ *Op., cit.*, p. 928.

orden, presupone la concepción de que es un conjunto de normas o disposiciones creadas por ciertas instancias apropiadas, reconocidas como las instancias creadoras del derecho y que son por lo general eficaces, esto es, que son, mayormente seguidas u obedecidas. Pero ¿cómo guía el derecho la conducta? Mediante el establecimiento de normas y disposiciones el derecho introduce las razones en virtud de las cuales el individuo ha de comportarse; al imponer deberes (órdenes o prohibiciones) el orden jurídico pretende que el deber, o mejor la disposición jurídica que lo impone, sea la única razón que determine la acción.¹⁷

Para Cervantes Ahumada derecho es el conjunto coordinado de construcciones ideales emanadas de un poder público efectivo y destinadas a actualizarse en la vida humana de relación social.¹⁸

Decir que en el derecho el hombre objetiviza la asunción de la responsabilidad de la organización social basada en la libertad y la igualdad inherentes a la razón, es solo señalar el principio, es necesario precisar cómo el derecho responde al proyecto histórico implícito en la fundación del Estado y determinar cómo se unifica en las relaciones sociales, hacerlo significa definir sus funciones y, al mismo tiempo, sentar los criterios de reconocimiento de su identidad.¹⁹

¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 4ª. ed. Tomo D-H. Editorial Porrúa-UNAM. México, 1991, p. 928 y 929.

¹⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y operaciones de crédito. 11ª. ed. Ed. Herrero, S. A., México, 1979.

¹⁹ DEL PALACIO DÍAZ, Alejandro. Para comprender el Derecho. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco. México, 1995, p. 67

De manera evidente, el derecho se manifiesta como régimen regulador que proporciona la estabilidad y la seguridad personal y social indispensables a la identidad; toda regulación jurídica responde a algún fin determinado, sea particular o general, público o privado, preventivo o reparador. Consecuentemente con sus caracteres regulador y proyectivo el derecho orienta la conducta personal y social, desde la celebración de un contrato hasta la formulación de la ley y la decisión jurisdiccional; el derecho es la verdad social en el más pleno sentido, independientemente de su cumplimiento; su sola vigencia responde de una u otra manera a las relaciones sociales que lo determinan y los valores que contienen, a pesar de los intereses particulares y los factores ideológicos presentes en sus contenidos específicos y precisamente por ellos. Muestra de manera multívoca los valores verdaderamente imperantes y orientadores de la conducta en sus relaciones sociales. El derecho va dirigido directamente a la conciencia, es un llamado a la libertad para actuar, cada norma es un mensaje que al prescribir también pretende convencer y persuadir a quien va dirigido de que la conducta debida vale por su contenido mismo y su integración en un régimen social determinado.²⁰

En síntesis, el derecho integra a las personas y a los grupos sociales por encima y a pesar de sus intereses particulares, de sus concepciones y sus aspiraciones, no solo disímbolas sino hasta contrapuestas, *crea formas de relación* que además de permitir la convivencia, constituyen el sentido de los procesos históricos y las determinaciones de la

²⁰ DEL PALACIO DÍAZ, Alejandro. Para comprender el Derecho. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco. México, 1995, págs. 79, 81, 84, 85, 86 y 87.

identidad personal y social, el derecho regula la conducta colectiva en la cual cada persona se reconoce a sí misma y reconoce a la ajena como igual.²¹

No basta con entender la norma y sus formas de aplicación ni sus procesos de creación e interpretación; es necesario comprenderla, dejar en claro los factores que la determinan intrínsecamente y orientarla en dirección de los fundamentos racionales del derecho y sus funciones derivadas.²²

5.5.- La ciencia del derecho penal

¿Cómo surge el derecho penal? Y ¿cuál es su utilidad? Primero hemos de ver que hay ciertos hechos lesivos de interés tanto generales como individuales; son estos actos antisociales los que ocasionan la reacción del estado, quien crea una serie de normas cuyo objetivo es el de estudiar estos actos, las sanciones aplicadas al infractor y las medidas pertinentes para evitar que se cometan futuros actos antisociales, es decir la creación del derecho penal.

El derecho penal regula esos actos antisociales, son considerados como tales porque van contra la norma penal y ésta protege bienes jurídicos de vital importancia para que exista la vida en comunidad.

²¹ DEL PALACIO DÍAZ, Alejandro. Para comprender el Derecho. Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco. México, 1995, p. 88

²² DEL PALACIO DÍAZ, Alejandro. *Op., cit.*, p. 89.

Es misión del derecho penal tutelar, los valores elementales de la vida en sociedad; el legislador recoge la voluntad popular y establece los tipos penales para tratar de garantizar un estado democrático de derecho, como sostiene Rudolf Von Ihering el fin de la ley penal no es otro que el de toda ley: seguridad ante las condiciones de vida de la sociedad, sólo el modo como persigue ese fin característico, se vale para ello de la pena ¿por qué?²³

La pena es impuesta por los intereses de la sociedad, y si la honestidad y la fidelidad en el trato no se pueden mantener de otro modo, tiene que recurrirse a la pena. El problema de la aplicación legislativa de la pena es una pura cuestión de política social; se resume en la máxima: ¡la pena es legítima allí donde la sociedad no puede pasar sin ella!²⁴

¿Qué pretende la pena? La pena es la consecuencia de un delito. “Constituye una típica reacción jurídica que depende de la reacción política y social. La pena será más o menos severa según sean mayores o menores la gravedad objetiva y el repudio social del delito”. Mucho se ha debatido sobre la finalidad de la pena ¿qué pretenden la sociedad y el estado cuándo sancionan a un delincuente? Hay diversas respuestas, todas vinculadas con la idea prevaleciente acerca de la función social del derecho y la relación entre el estado y el individuo.²⁵

²³ VON IHERING, Rudolf. El fin en el derecho penal. Tr. Diego Abad de Santillán. Ed. Cajica. México, 1962, p. 347.

²⁴ VON IHERING, Rudolf. *Op. cit.*, págs. 348 y 350.

²⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El sistema penal mexicano. Fondo de cultura económica. México, 1993, p. 10.

Se ha indicado que la pena busca retribuir un mal (el delito) con otro mal (la pena) Es un medio de corresponder a la conducta reprobada; implica retribución. Igualmente se ha creído que con la pena se expía la culpa; ocurre una suerte de purificación del delincuente, que expía su falta (limpia su conciencia, su alma) a través del sufrimiento. También se suele entender que la pena pretende sentar un ejemplo, se sanciona al delincuente para que otros hombres no cometan delitos. La tesis moderna –dominante en la doctrina y en la ley- considera que la finalidad de la pena es la readaptación social del infractor, o bien, rehabilitación, regeneración, repersonalización, reinserción, etcétera. Se quiere la recuperación del delincuente, su reacomodo en la sociedad libre.²⁶

Dentro del esquema del derecho en general, que sirve de instrumento para ejercer el poder de forma sistematizada, la mecánica instaurada como la manera más enérgica para hacerlo efectivo, es la que de modo específico se denomina derecho penal, a través de la cual dada la alta importancia y trascendencia de los intereses salvaguardados, el Estado para debidamente protegerlos e incluso garantizar a sí mismo su propia subsistencia como entidad, establece los delitos con sus respectivas penas como la legítima consecuencia de aquellos. Mediante esta fórmula drástica “derecho penal” se institucionaliza y se pretende conservar una convivencia de armonía social, bajo un orden que el Estado ha normativizado.

El Derecho Penal puede ser analizado desde dos perspectivas distintas: como orden normativo o como ciencia.

²⁶ VON IHERING, Rudolf. El fin en el derecho penal. Tr. Diego Abad de Santillán. Ed. Cajica. México, 1962, p. 10.

El Derecho Penal se integra por las normas jurídico penales, que tienen como objeto de estudio: el delito, el delincuente y la pena; estos tres elementos son al mismo tiempo el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal en la búsqueda de una explicación lógica y armónica del mismo. En otro orden de ideas entendemos a la ciencia del Derecho Penal como “el conjunto de conocimientos sistematizados u ordenados del Derecho Penal como conjunto de normas”

El objeto de la ciencia del derecho penal lo constituye de modo esencial el estudio del derecho penal en forma ordenada, sistemática y racional.

Para Romeo Casabona la finalidad fundamental perseguida por la ciencia del derecho penal es el conocimiento de este, lo que constituye una base previa para la aplicación, enseñanza y reforma del derecho penal. A la dogmática del derecho penal ha de continuar correspondiendo esta tarea de conocer el sentido de los preceptos jurídico-penales positivos y desenvolver su contenido de modo sistemático.²⁷

La ciencia del Derecho Penal comprende la dogmática y la política criminal. La dogmática y la política criminal son dos formas autónomas pero que coexisten paralelamente, formando parte de la ciencia jurídico penal.²⁸

²⁷ ROMEO CASABONA, Carlos Maria. Dogmática Penal, política criminal y criminología en evolución. La Laguna, España. Centro de estudios criminológicos, 1997, p. 9.

²⁸ DAZA GÓMEZ, Carlos. Teoría General del Delito. 2da. ed. México. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1998. p. 33.

5.5.1.- La dogmática jurídico penal

La dogmática es una parte de la ciencia del derecho penal cuya misión es el estudio integral del ordenamiento penal positivo.

Siguiendo a Cerezo Mir, entendemos que la dogmática del derecho penal²⁹ es la interpretación del derecho positivo.

Claus Roxin define a la dogmática jurídico penal como “la disciplina que se preocupa de la interpretación, sistematización y desarrollo de los preceptos legales y las opiniones científicas en el ámbito del derecho penal”.³⁰

La Dogmática penal es entendida como equivalente a la ciencia del derecho penal, esto en *stricto sensu*, o como “núcleo” de la ciencia del derecho penal, (deben, por ello, distinguirse derecho penal y ciencia del derecho penal) tiene como objeto del conocimiento al derecho penal positivo, cuyos contenidos los toma como “dogmas”, los explica y sistematiza. La función o misión de la dogmática penal consiste en “desarrollar y explicar el contenido de las reglas jurídicas en su colección interna, es decir, sistemáticamente, como señala Welzel”³¹

²⁹ Dogmática viene de dogma, que a su vez proviene del latín *dogma* que significa proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia.

³⁰ ROXIN, Claus. Política criminal y estructura del delito. Tr. Juan Bustos Ramírez, Hernán Hormazabal Malaree. PPU; Barcelona, 1992, p. 35.

³¹ MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. Política Criminal y Reforma Penal. México. Centro de Estudios de Política criminal y ciencias penales, 1999. p. 470.

5.5.1.1. La teoría del Delito

La máxima expresión de la dogmática jurídico penal es la teoría del delito. El fundamento de la teoría del delito es la ley positiva, que actúa como dogma, de ahí el nombre de dogmática.³²

Por ello a continuación hacemos un estudio del concepto, función e importancia de la teoría del delito.

5.5.1.1.1. Concepto

La teoría del delito es aquella parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar el delito, o sea, que su objeto es el delito mismo.

Eugenio Raul Zaffaroni define a la teoría del delito como parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuales son las características específicas de cualquier delito.³³

La teoría del delito tiene como naturaleza el estudio de las características comunes, qué debe tener cualquier ilícito, para ser considerado como delito.

³² DAZA GÓMEZ, Carlos. Teoría General del Delito. 2da. ed. México. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1998. p. XIV.

³³ ZAFFARONI, Eugenio Raul. Manual de Derecho Penal. México. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986. p. 334.

A la teoría del delito compete estudiar el delito como realidad jurídica, o sea como un concepto que se va a derivar de los conceptos que el legislador plasma en la ley penal. Desde aquí podemos ver la ligazón que existe entre la teoría del delito y la legislación penal.

Luego entonces, la teoría del delito al estudiar a éste como una realidad jurídica, patentiza una vez más que el delito es un ente jurídico (su existencia solamente se concibe en la ley) partiendo obviamente del principio de legalidad penal “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*” no hay delito ni pena, sin ley.

Los diccionarios de derecho han procurado llenar una definición de lo que en la ciencia jurídico penal conocemos como delito, diferentes autores han buscado ponerse de acuerdo para lograr la elaboración de una definición que englobe todos los estudios al respecto del tema y que al mismo tiempo sea sintética y de utilidad general, labor titánica que no se ha concluido, de acuerdo con Pavón Vasconcelos “El delito, a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa”³⁴

Respecto al concepto del delito se habla de un concepto moral, de un concepto religioso, de un concepto filosófico, de un concepto sociológico, pero de todos ellos el que nos interesa analizar es el dogmático del delito.

³⁴ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. México. Porrúa, 1991. p. 163

El concepto dogmático del delito, es el que la doctrina y la ciencia del derecho penal elaboran en base a los conceptos que se encuentran en el código penal.

Pero ¿qué es el delito? La ley penal contiene una definición “el acto u omisión que sancionan las leyes penales” Aquí aparece una petición de principio, una tautología: delito es lo que la ley dice que es delito. Esta descripción conduce a un círculo vicioso. Nada aclara al profano ni al especialista. Es preciso, pues buscar otras nociones.³⁵

Desde su perspectiva substancial, los doctrinarios han formulado diversas teorías partiendo de la clásica o tradicionalista, que es la teoría heptatómica, continuando con la hexatómica, pentatómica, tetratómica y culminando con la teoría prevaleciente hoy día y que lo es la teoría tritómica, determinando que el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.

Ahora bien, el delito es la infracción, trasgresión, alteración, violación a las normas jurídicas que regulan la vida social. El delito es una infracción particularmente grave y reprobable que reclama una reacción severa.

Pero al delito no siempre se le ha visto desde la perspectiva que he planteado, existe una larga evolución histórica del delito, a riesgo de sonar atrevida, más que una evolución histórica se trata de una evolución intelectual y una valoración distinta de las conductas, con el paso del tiempo, la concepción que la colectividad tiene del valor de los actos de los

³⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El sistema penal mexicano. México. Fondo de Cultura Económica, 1993. p. 7.

integrantes de dicha colectividad ha variado, puedo comparar los sacrificios humanos realizados por los aztecas, hoy en día considerados como delito (homicidio) la cacería de brujas, hoy terrible práctica, abominable por la existencia de la libertad de culto, las muertes por conquista en las guerras territoriales del imperio romano hoy en día llamado genocidio, por mencionar algunos ejemplos, la correcta deontología jurídica nos indica que ha habido un progreso ético, no es que las conductas hayan aparecido de la nada o que simplemente las comencemos a ver, sino que a mayor conocimiento, mayor valor, existe también lo denominado como relativismo ético, hay valores que están por encima de otros y con valor me refiero a una escala numérica, la concepción de justicia varía dependiendo del tiempo y de las circunstancias, de las creencias y del valor axiológico de las conductas, ejemplifico; las diferencias legales entre oriente y occidente, entre la ley del talión y el código penal mexicano por citar solo los casos más relevantes.

Para el delito lo que siempre ha importado es el conocimiento de la tutela jurídica, “lo objetivo en la valoración”³⁶ esta objetividad refiere que siempre hay que estar atentos del resultado de las conductas, desde la antigüedad, se ha creído que para hechos que laceren la armonía de la convivencia social, se debe de aplicar una sanción, quizá no se le denominaba como delito pero si existía la concepción aún en su forma más primitiva, es con la implementación de sociedades estables que se comienza el estudio del delito y de la conducta delictiva.

³⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Biblioteca Clásicos del Derecho Penal, Lecciones de Derecho Penal. Tomo III. México. Harla, 1991. p. 129.

5.5.1.1.2. Función

¿Para qué sirve la teoría del delito? ¿Cuál es su función? La función es explicar de manera ordenada y sistemática el delito para entender cuáles son los componentes necesarios que deben concurrir en una conducta para que pueda recibir el calificativo de delictiva, o bien ¿cuáles son los componentes que pueden traer como consecuencia su inexistencia? Amén de aportar bases científicas para una eficaz y funcional política criminal.

Si la dogmática penal tiene, entre otras, la función de proporcionar las bases científicas para una política criminal adecuada a una determinada concepción y, además resulte funcional, ella misma debe ser sensible a la ideología de aquella. Debe, por ello, en primer lugar, detectarla, identificarla y, luego, valorarla. Del análisis que haga podrá determinar la caracterización de la medida político criminal, como lo sería, por ejemplo, la legislación penal. Lo que implica que el dogmático debe contar con un conocimiento amplio y preciso de las cuestiones filosóficas y de las cuestiones políticas, además de un conocimiento amplio y preciso de la realidad pues no puede ser que la sensibilidad se rija simplemente por el sentido común o el estado de ánimo. Al hablar de todo esto, estamos refiriéndonos al “dogmático-penalista”, que es el que realiza las construcciones teóricas en torno a los contenidos de la ley y es el que le imprime a ellas una determinada ideología. La dogmática penal por tanto, como producto humano que es, está necesariamente impregnada de ideología. De ahí que, cuando se habla de distintas orientaciones dogmáticas se habla

tanto de la dogmática en sí como de los dogmáticos; aquella refleja más bien el pensamiento de estos.³⁷

Ahora bien, si la dogmática penal tiene la pretensión de aportar las bases para una determinada política criminal, podrá haber aceptación o rechazo de ellas, dependiendo de si hay cierta coincidencia o no respecto de las ideologías que existen detrás de cada una de ellas, o de la fuerza de convencimiento que tengan. Si la política criminal desea tomar en cuenta las bases que proporciona la dogmática penal, podrá seleccionar las que estén más acordes con su pensamiento o interés. Así por ejemplo, si se trata de una política criminal cuyos criterios y principios se corresponden con los propios de un Estado respetuoso y garantizador de derechos del hombre, seguramente optará por sugerencias dogmáticas que partan también de criterios análogos; pero, si la política no actúa de manera conciente, podría adoptar criterios equivocados.³⁸

Si la intervención dogmática es en el proceso de creación de las leyes penales habrá que observar que las bases que aporte sean las adecuadas para que la decisión política del legislador sea también tomada adecuadamente y la ley que de origen se corresponda de alguna manera con la ideología propuesta por la dogmática.³⁹

Ahora bien, por lo que hace a la “funcionalidad” de la medida político criminal, el dogmático debe también contar con un conocimiento sólido de la realidad y de la forma

³⁷ MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. “Dogmática Penal y política criminal”. Ponencia presentada en el Coloquio Internacional La ciencia penal y la política criminal en el umbral del siglo XXI. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1998, p. 37.

³⁸ MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. *Op., cit.*, p. 37.

³⁹ MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. *Idem.*, págs. 37 y 38.

cómo en ella incide la medida; debe tener un conocimiento preciso de la función que corresponde tanto al derecho penal como a sus medios o métodos, que son las penas y medidas de seguridad, para que así sus bases resulten racionales. La tarea del dogmático, pues, no se limita simplemente a decir que la ley penal se refiere a tal o cual cosa en cada uno de sus contenidos; no debe ser un simple exegeta de la ley, mucho menos un servil de ella, sino también explicar sus bases o fundamentos filosóficos y políticos, así como sus implicaciones prácticas, e incluso ser crítico ante ella.⁴⁰

5.5.1.1.3. Importancia

La teoría del delito tiene una gran importancia, no solo para el jurista, el maestro de derecho penal, el ministerio público, el juez penal, el abogado, el estudiante de derecho, sino para todos aquellos que de alguna manera tienen que ver con la administración de justicia penal; por que el conocimiento de todos estos conceptos y elementos que conforman la teoría del delito y la forma del análisis del concepto del delito nos lleva a la obtención de resultados más congruentes, que representan seguridad para los individuos, de ahí que es importante tener una clara concepción de la teoría del delito y de los diversos criterios que hay para así determinar cuál de esas concepciones nos ofrece mayor seguridad jurídica.

⁴⁰ MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. “Dogmática Penal y política criminal”. Ponencia presentada en el Coloquio Internacional La ciencia penal y la política criminal en el umbral del siglo XXI. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1998, p. 38 y 39.

5.5.2.- La política criminal.

A la política criminal, como parte de la política general (social) del Estado, se le entiende como la política que el Estado adopta en materia criminal; y tiene como función primordial la lucha contra el delito, para lograr la vida ordenada en comunidad, la que realiza previniéndolo y/o reprimiéndolo. Para ello, por tanto, diseña y utiliza medidas de prevención (general y especial) y/o de represión, las que a su vez, pueden ser de carácter “no penal” o de carácter “penal”.

De ahí que, dentro de la política criminal pueda distinguirse lo que es propiamente la política penal, de la cual se deriva lo que es el sistema penal, de otra u otras políticas que también tienen que ver particularmente con la prevención de la delincuencia.⁴¹

Jescheck señala acertadamente: “se ocupa de cómo configurar el derecho penal de la forma más eficaz posible para que pueda cumplir su tarea de protección de la sociedad. La política criminal se fija en las causas del delito, intenta comprobar la eficacia de las sanciones empleadas por el derecho penal, pondera los límites hasta dónde puede el legislador extender el derecho penal para coartar lo menos posible el ámbito de libertad de los ciudadanos, discute cómo pueden configurarse correctamente los elementos de los tipos penales para corresponder a la realidad del delito y comprueba si el derecho penal material

⁴¹ MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. Política Criminal y Reforma Penal. México. Centro de Estudios de Política criminal y ciencias penales, 1999, p. 469.

se halla configurado de tal forma que pueda ser verificado y realizado en el proceso penal”⁴²

Para que no haya malentendidos, por supuesto que todos los delitos, por diferentes que puedan ser sus causas de origen, deben ser penalmente perseguidos, sancionados o cuando menos desaprobarse por el Estado; ello es una exigencia de la paz jurídica. Si ello no ocurriera, también recurrirían a semejantes métodos los ciudadanos leales a la ley con el fin de no quedar como únicas víctimas dañadas. Por consiguiente, el derecho penal evita la anarquía y, por tanto, es indispensable. Pero se espera demasiado cuando se supone que a través de penas duras se reducirá sustancialmente la criminalidad existente.⁴³

La realidad social, económica, política y cultural, tanto en el ámbito mexicano como el de otros países, ha sido objeto de grandes transformaciones en los últimos tiempos. Ante tales cambios, el ordenamiento jurídico en general, que en cierta forma debe normarlo y orientarlo, se ha quedado a la zaga; lo propio ha sucedido en el campo de la justicia penal, originándose una desconexión entre el derecho y las realidades sociales que hoy vivimos, es decir, entre normatividad y realidad: el derecho penal no ha constituido siempre una respuesta adecuado a esas transformaciones y a las reales exigencias sociales de ahí que no le haya faltado razón a Novoa cuando afirma que el derecho se ha convertido en un obstáculo al cambio social.⁴⁴

⁴² JESCHECK, Hans Heinrich. Tratado de Derecho Penal, parte general. Barcelona, 1981, p. 29.

⁴³ ROXIN, Claus. Problemas actuales de la Política Criminal. Tr. Enrique Díaz Aranda. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. p. 91.

⁴⁴ MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. “Dogmática Penal y política criminal”. Ponencia presentada en el Coloquio Internacional La ciencia penal y la política criminal en el umbral del siglo XXI. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1998, p. 48 y 49.

Si en el pasado, o en el presente, la dogmática penal no ha cumplido con la función de procurar seguridad jurídica, logrando una aplicación uniforme y sin arbitrariedad de la ley, o no la ha cumplido ampliamente, deberá procurarse que en el futuro ambas esferas –política criminal y dogmática penal- se vinculen más estrechamente. Cada una debe procurar romper con esa recíproca separación y compaginarse en una síntesis. En la medida en que la dogmática penal tenga una mayor penetración en el plano de la realidad, esto es en las decisiones político criminales, habrá asegurado gran parte de su futuro, de esta manera también podrá evitarse que los juristas, sobre todo los penalistas, sean vistos –por sus trasnochadas teorías, conceptos y formulaciones, como dice Novoa- como “especímenes de una fauna en vías de extinción”. Y en tanto la política criminal se auxilia de la adecuada construcción dogmática, habrá también asegurado que la aplicación del derecho se libere del acaso y de la arbitrariedad.⁴⁵

5.6.- Disertación penal

Una óptima regulación de cada una de las actividades que ocupan este estudio, consiste en minimizar los daños en mención, con los menores costos posibles de implantación y de preferencia, que aquellos que ocasionen dichos daños sean los responsables de sufragar los costos ocasionados por los mismos. Es importante que no puede ser más caro el remedio que la enfermedad, claro que es difícil cuando ya he dicho

⁴⁵ MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. “Dogmática Penal y política criminal”. Ponencia presentada en el Coloquio Internacional La ciencia penal y la política criminal en el umbral del siglo XXI. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1998, p. 50.

que por el comercio sexual infantil se generan al año 300 millones de dólares. El propósito es que los costos no superen los beneficios que pretende la norma.

El asunto ahora es definir si hay que regular más o regular menos, ¿qué se busca con regular? Muy sencillo, tutelar el bien jurídico de la seguridad sexual infantil, en la búsqueda de un sano desarrollo físico y emocional, porque no se trata de regular con el propósito de “regular”, maximizar los beneficios es trascendente, la regulación debe de ser de modo prioritario en la búsqueda de un alto sentido de justicia, una proporcionalidad al daño, tratando igual a los iguales, la sanción lo que busca es dar un ejemplo para prevenir el aumento de la conducta ilícita, de la mano con política pública de prevención.

Utilizo un ejemplo muy sencillo, a veces es necesario recurrir a lo que llamamos ficción legal, pensada para equiparar conductas que no lo son a asaltos, agresiones, matanzas, crímenes y poder sancionarlos en la ley penal, es la existencia de conductas que antes no poseían la valoración que en la actualidad tienen, lesiones a cuestiones no tuteladas, pero que al adquirir el hombre el conocimiento de su importancia, se percató de la inminente necesidad de integrarlo al campo legal, de protegerlo, de tutelarlo, es decir que lo que antes no se veía como potencial daño ahora se integra a la esfera jurídica, cubrir las necesidades que reclama la sociedad, no en afán de una política gubernamental popular sino en beneficio de la colectividad.

Para hacer más fácil de comprender lo antes expuesto, quiero utilizar una analogía, al efecto de explicar el punto sobre el que más adelante me versaré, el medio ambiente fue un tema que no salió a la luz pública sino hasta después de las convenciones internacionales

que se celebraron en la década de los 70, la mala utilización de los recursos naturales, nos llevó a “abrir los ojos” ante la necesidad de ayudar de modo jurídico en la conservación de la naturaleza, al principio fueron grupos no gubernamentales que se proclamaron con campañas de cuidado y protección, después partidos políticos y gobernantes de las tres esferas que proclamaron su “indignación” por hechos como la deforestación, la contaminación ambiental, los hundimientos por el mal uso de los mantos freáticos, una apertura en la capa de ozono, la extinción de las especies animales y vegetales, la contaminación de lagos, ríos y mares, que como consecuencia ocasionaban el deterioro de la ecología, fue entonces cuando algunos legisladores se dieron cuenta que con la prevención que se había manejado, no se lograba el resultado deseado y tomaron medidas apremiantes, sancionar a los perpetradores, creando nuevos tipos penales, desafortunadamente la realidad avanzó más rápido que la voluntad legal, cuando se tomó la decisión de la plataforma legislativa a aplicar, las consecuencias eran evidentes, hoy el conjunto de leyes ambientales no es tan eficaz como se esperaba, un problema que era pequeño por no atenderse a tiempo, se hizo de proporciones gigantescas, al grado que hoy devora nuestra tierra. ¿A esto queremos llegar cuando de pornografía y prostitución infantil se trata?

El Código Penal para el Estado de Quintana Roo dentro de su articulado contempla el delito de corrupción de menores, como ya lo mencioné en el capítulo anterior, pero con el riesgo de sonar imprecisa considero que las conductas enumeradas conformantes del tipo penal no son suficientes para poder proteger a los menores, valoro de suma importancia precisar los comportamientos que integrarán el tipo penal, el hecho de no mencionar los hechos, no los erradicará, la ignorancia nunca eximirá, sobre todo si de proteger a la

infancia se trata, es por ello que se debe adecuar la nomenclatura así como el contenido de la norma, llamar a las cosas por lo que son y decir lo que son.

Para los efectos del título cuarto, delitos contra la moral pública, considero adecuado agregar tres artículos, el 191 bis, el 192 bis y el 194 bis donde modificaríamos los numerales para tener en el artículo 191, 191 bis y 192 los delitos de pornografía infantil, prostitución infantil y la calificación en caso de parentesco o relación jerárquica respectivamente, el delito de corrupción de menores no se eliminaría sino que su contenido se encontraría en el numeral 192-bis y el contenido del actual artículo 192, se convertiría en el artículo 193, el artículo 193 y 194 permanecerán con la redacción que tienen en la legislación vigente pero se recorrerán, quedando en los artículos 194 y 194 bis.

Bajo esta perspectiva el texto legal, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 191.- Comete el delito de pornografía infantil e incapaces:

- I. El que promueva, procure, facilite, induzca o colabore por cualquier medio a que uno o más menores de dieciséis años o incapaces de comprender el alcance de sus actos, aunque exista su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo sexual reales o simulados, con el objeto de representarlos materialmente ya sea por vía de película, foto, audio o video grabación y representación digital computarizada o exhibirlos en libros, escritos, pinturas, revistas y anuncios.

- II. El que con el fin de su gratificación sexual, fotografíe, elabore, reproduzca, exhiba, publique, grabe o imprima actos de exhibicionismo sexual reales o simulados, donde se utilice a menores de dieciséis años o incapaces.

- III. El que con o sin fines de lucro, reproduzca, distribuya, exhiba, venda, rente, publicite o difunda las acciones contempladas en la fracción I por cualquiera de los medios nombrados en el mismo numeral.

- IV. El que a nombre propio o de tercero organice, dirija, financie, administre, guíe o lidere a quien cometa las conductas contenidas en las fracciones I, II y III.

Para el caso de las fracciones I, II y III, se le impondrá pena de prisión de 5 a 10 años y de 1000 a 2000 días de salario mínimo de multa.

Para el caso de la fracción IV, se le impondrá una pena de prisión de 7 a 14 años y de 1500 a 2500 días de salario mínimo de multa.

Art. 191-bis: Comete el delito de prostitución infantil e incapaces:

- I. El que comprometa u ofrezca los servicios de un menor de dieciséis años o incapaz para realizar actos sexuales, a cambio de dinero u otra contraprestación no pecuniaria y

- II. El que contrate o solicite, a cambio de dinero u otra contraprestación no pecuniaria, los servicios de un menor de dieciséis años o incapaz para realizar actos sexuales con él u otras personas.

Al que cometa este delito se le aplicará una pena de prisión de 5 a 10 años y una multa de 1000 a 2000 salarios mínimos.

Art. 192.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán si entre el delincuente y la víctima existe una relación de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o cohabita con la víctima, si se es tutor o curador, si existe una relación de respeto de autoridad, trátase de policías o funcionarios públicos o bien si hay una relación de influencia entre ellos. Si se trata de quien ejerza la patria potestad, la perderá respecto de sus descendientes así mismo perderá los derechos civiles y patrimoniales que se pudieran desprender de dicha relación de parentesco.

Artículo 192-bis.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años mediante la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, se le aplicará de seis meses a cinco años de prisión, de cincuenta o doscientos días multa y se le inhabilitará para ser tutor o curador.

Artículo 193.-Al que emplee a un menor de dieciséis años de edad en lugares que por su naturaleza sean nocivos a su formación moral, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y, además, la suspensión o clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

A los padres o tutores que acepten que los menores sujetos a su patria potestad, custodia o tutela, se empleen en los referidos establecimientos, se les impondrá la pena de prisión prevista en el párrafo anterior, aumentada hasta en una mitad más y se le privará o suspenderá hasta por cinco años en el ejercicio de aquellos derechos y, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido.

Para los efectos de este precepto, se considerará que es empleado el menor de dieciséis años que preste sus servicios por un salario, gratuitamente o por cualquier prestación.

Artículo 194.- Al que explote el comercio carnal de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de este modo un beneficio cualquiera, administre o sostenga lugares a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

Si la persona explotada fuere menor de dieciséis años de edad la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 194-bis.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y de cincuenta a trescientos días multa. Si el ofendido fuere menor de dieciséis años la pena se aumentará en una mitad más.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena de prisión se agravará hasta dos años más y la multa hasta cien días más.

Ahora bien es interesante manifestar que no soy partidaria de las corrientes que aumentan las penas y propugnan por más delitos en los códigos penales, creo que la prevención es la base de la lucha, estimo importante atacar el fondo del asunto, combatir la raíz del problema, según Cuello Calón “La criminología es el conjunto de conocimientos relativos al delito como fenómeno individual y social”⁴⁶ es la ciencia del derecho penal que se encarga de analizar y estudiar todo lo relativo a las causas que originan las conductas, es el estudio de la conducta antisocial misma, desde la antigüedad, muchos filósofos y estudiosos del derecho se han preocupado por explicar los porqués de la mente, ante el hecho delictuoso, ya bien decía Tomás Moro: “la aplicación de la pena rigurosa es innecesaria y debemos preocuparnos por el conocimiento de las causas de los delitos, para aplicar el remedio correspondiente”⁴⁷ de igual modo Montesquieu, en su famoso libro “El espíritu de las leyes” ya se inclinaba a pensar en la prevención como medio de control de las conductas antisociales “un buen legislador debe esforzarse más en prevenir el delito que en castigarlo”⁴⁸ es por ello que al mismo tiempo que busco la adecuación del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, considero de suma importancia proporcionar alternativas de rehabilitación para el delincuente, de fomento de programas educativos en la sociedad, para crear una conciencia de la importancia del sano desarrollo de la infancia, creo que los medios de comunicación serán de vital importancia para lograr el control de esta conducta

⁴⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Editorial Bosch, Barcelona, España. 1948, edición decimosexta, p. 19.

⁴⁷ LÓPEZ VERGARA, Jorge. Criminología. Introducción al Estudio de la Conducta Antisocial. México. ITESO, 1991. p. 10.

⁴⁸ LÓPEZ VERGARA, Jorge. *Op, cit*, p.15.

antisocial, es necesario entonces la implantación de las estrategias de movilización e intervención comunitarias, que plantean los estudiosos de la conducta antisocial⁴⁹ reducir el riesgo en diversos ámbitos sociales exige que las intervenciones se lleven a cabo de manera amplia, con suficiente fidelidad e intensidad para cambiar las normas, las condiciones y los comportamientos de la comunidad.

Para aumentar su efecto, las estrategias de intervención comunitaria frecuentemente conllevan la movilización de los miembros de la comunidad que participan activamente en la planeación y puesta en marcha de actividades preventivas. Se considera que dicha movilización aumenta el efecto de las intervenciones, pues reduce la desorganización social, promueve normas comunitarias sólidas contra la conducta antisocial y genera pertenencia e inversión de la comunidad en actividades de prevención. Por tanto los integrantes de la colectividad necesitan herramientas para seleccionar las estrategias de intervención promisorias y aplicarlas de manera efectiva, así como para dar seguimiento al efecto de sus esfuerzos.

Otra estrategia de prevención de alcance comunitario que ha demostrado efectos positivos es el uso de los medios de comunicación para cambiar actitudes públicas, educar a los habitantes y apoyar otras intervenciones comunitarias.

⁴⁹ STOFF M., David, James Breiling, Jack D. Maser. Biblioteca de Psicología, Conducta Antisocial, Causas, evaluación y tratamiento. Vol. 3. Tr. José Francisco Javier Dávila Martínez, Ricardo Martín Rubio Ruiz. 2002. México: Oxford University Press. El artículo es de HAWKINS J., David, Michael W. Arthur y Jeffrey J. Olson. *Intervenciones comunitarias para reducir los riesgos y ampliar la protección contra la conducta antisocial*. Págs. 381-386.

Es cierto que mi propósito puede ser lento, incluso puede llegar tarde, pero les dejo estas reflexiones, con la esperanza de sembrar la inquietud, de dejarles la pregunta en el aire, aún hay esperanza y confío en que el grito de esos 16,000 menores registrados por el DIF en el año 2003, resuene en el aire, ¡ahora es cuándo!